



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-6-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000373, en la que se pide lo siguiente:

“¿Cuáles son las actuaciones en que pueden intervenir aquellas personas servidoras públicas autorizadas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial (sic), en términos del artículo 7, último párrafo, del Acuerdo General Administrativo V/2020?

¿Cuáles son los alcances de dicha autorización y en qué casos actúan con fe pública dichos funcionarios?”

SEGUNDO. Requerimientos de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-489-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

TERCERO. Informe de la DGRARP. Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/222/2024, enviado por correo electrónico el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló:

“De conformidad con los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que dicha solicitud plantea una consulta, a manera de preguntas, sobre el alcance de lo previsto en el artículo 7¹ del Acuerdo General de Administración V/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en el cual se autoriza a personas servidoras públicas para que actúen en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en dicha solicitud no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esta dirección general, por lo que se considera que dichos planteamientos no es posible atenderlos a través de una solicitud de acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se solicita, atentamente, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el presente informe a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, revise que se apege, de manera estricta, a los supuestos de acceso a la información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-617-2024 y el expediente electrónico UT-A/0088/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.’



Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-6-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-69-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

SEXTO. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario para atender la solicitud de información que da origen a este asunto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide un pronunciamiento sobre el alcance de la autorización que prevé el artículo 7, último párrafo, del Acuerdo General Administrativo V/2020, específicamente:

- “¿Cuáles son las actuaciones en que pueden intervenir aquellas personas servidoras públicas autorizadas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial (sic) [...]”

- ¿Cuáles son los alcances de dicha autorización y en qué casos actúan con fe pública dichos funcionarios?”

En respuesta a lo anterior, la DGRARP refiere que lo que se plantea en la solicitud no se refiere a datos que se encuentren en los supuestos legales para ser atendidos a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se pide información específica que se encuentre documentada en los archivos de esa dirección general, sino que se formula una consulta, a manera de preguntas, sobre el alcance de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo General de Administración V/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en el cual se autoriza a las personas servidoras públicas para que actúen en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en este Alto Tribunal.

En efecto, de lo señalado en el último párrafo del artículo 7 del Acuerdo General de Administración V/2020, se advierte que se faculta a las personas titulares de la autoridad investigadora y de la autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramiten en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para habilitar a personas servidoras públicas en esos procedimientos y se señala que éstas contarán con fe pública en sus actuaciones.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, si lo que se solicita es información sobre las actuaciones en las que las personas servidoras públicas autorizadas pueden intervenir en los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como los alcances de esa autorización y en qué casos actúan con fe pública, es claro que se pide una interpretación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre el alcance de lo dispuesto en ese precepto y no información que algún órgano o área de este Alto Tribunal deba tener bajo resguardo, en ejercicio de las atribuciones que tenga conferidas.

Al respecto, se recuerda que, entre otras cuestiones, este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia², así como 23, fracción II³, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera acertada la manifestación de la instancia vinculada en cuanto a que los planteamientos contenidos en la solicitud que nos ocupa, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

Se afirma lo anterior, puesto que esos planteamientos contienen preguntas que necesitan de una opinión legal para dar respuesta a los cuestionamientos que formulan, respecto de lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 y no se refieren a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)

³ "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"

de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

En relación con lo señalado, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020⁴, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones y se precisó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos⁵.

En ese sentido, se considera que las consultas que se formulan en la solicitud que da origen a este asunto no van encaminadas al suministro de un documento concreto y preexistente, sino que se orientan a obtener una respuesta (interpretación) sobre lo que en ellas se plantea, por lo que dar respuesta a dichos planteamientos implicaría realizar un proceso de análisis jurídico para atenderlas, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19, de la

⁴ La materia de la solicitud fue: "1 ¿La Contraloría de la SCJN puede instrumentar un procedimiento administrativo de responsabilidades a los ministros de la SCJN? 2. Si la respuesta anterior es NO explicar de manera detallada por qué no son aplicables las facultades de la Contraloría de la SCJN a los ministros 3. ¿Cuál es el procedimiento y quien es el órgano facultado para incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas a los ministros de la SCJN, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 4. ¿La Ley General de Responsabilidades Administrativas es aplicable a los ministros de la SCJN? [...] 6. ¿El fuero constitucional impide incoar un procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a los ministros de la SCJN". El recurso de revisión se desechó al determinar que lo solicitado eran "preguntas, las cuales requieren para su respuesta de la emisión de una opinión jurídica para solventar los planteamientos realizados en ellas".
consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

⁵ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley General de Transparencia y lo solicitado no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, ya que no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere⁶.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo planteado en la solicitud, conforme a lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

⁶ En la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-46-2923, se pidió un pronunciamiento sobre si conforme al artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019, la DGAJ se allegaba de los testimonios de las personas involucradas en los procedimientos de pérdida de confianza y que si esa respuesta era negativa se fundara y motivara. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-VT-A-46-2023.pdf>

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”